



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Fundamentos

Teniendo en cuenta la grave situación económica y social que se vive en la totalidad del país, de la que no es ajena la Provincia de Río Negro resulta imperioso legislar a los fines de impedir notorias injusticias derivadas de las ejecuciones prendarias y/o hipotecarias.

Las deudas que los ciudadanos rionegrinos han contraído en pesos o dólares en el marco de la ley de convertibilidad deben ser abonadas en la moneda o tipo de pago con que el Estado Provincial legitima sus deudas, esto es mediante los LECOP o la moneda que los sustituya.

La indefensión en que se dejaría a trabajadores estatales, proveedores, comerciales primarios, productores, etcétera, que han contraído deudas prendarias o hipotecarias de no permitírseles cancelarlas con el medio de cancelación que el propio estado entrega para abonar sus deudas sería absoluta.

En consecuencia, este proyecto propugna la suspensión por un plazo de ciento ochenta (180) días de las ejecuciones de sentencia y/o de la iniciación de procesos hipotecarios o prendarios en el ámbito de la Provincia de Río Negro.

En esa inteligencia y siguiendo los parámetros del decreto-ley 17/01 el que consagró la obligatoriedad en la Provincia de Río Negro de la recepción de las Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales (LECOP) o cualquier otra que las reemplazare legalmente como medio de pago y/o cancelación de deudas en la paridad nominal con el peso o el dólar estadounidense, aparece ajustado limitar la suspensión dispuesta por esta norma a quienes se nieguen a aceptar las mismas como medio de pago.

La norma dispone un mecanismo que deberá ser completado con la reglamentación de la misma para anotar al deudor sobre la recepción de las LECOP o las que las reemplazare para la cancelación de deudas y en caso de negativa o silencio del mismo, entonces sí, queda habilitada la vía de la ejecución prendaria y/o hipotecaria según el caso.

Por ello.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

COAUTORES: Guillermo Wood, María Noemí Sosa, Fernando Gustavo Chironi, Eduardo Chironi, Juan Manuel Muñoz, Víctor Hugo Medina, Pedro Iván Lázzeri, Alfredo Omar Lassalle, Juan Manuel Accatino, Olga Ena Massaccesi, Guillermo José Grosvald



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Suspender con carácter transitorio por el plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley los procesos de ejecución de sentencias de procesos de ejecución hipotecaria y/o prendaria.

Artículo 2°.- Suspender con carácter transitorio por el plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley la iniciación de procesos de ejecución hipotecaria y/o prendaria.

Artículo 3°.- Quedan excluidos de la aplicación de la presente ley los créditos que los acreedores aceptaren percibir en Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales (L.E.C.O.P.) o cualquier otra que las reemplazare legalmente como medio de pago y/o cancelación de deudas en un cien por ciento (100%) y al valor nominal con el peso o el dólar estadounidense y que el deudor no obstante la aceptación de esa forma de pago por el acreedor no abonare la obligación crediticia en cuestión.

Artículo 4°.- A los fines de hacer uso de la exclusión del artículo 3° el acreedor deberá anotar fehacientemente al deudor sobre la aceptación del pago de la o las cuotas pendientes de pago en los títulos LECOP o cualquier otra que las reemplazare. En caso de silencio o negativa expresa al pago por parte del deudor quedará expedita la vía ejecutiva conforme lo establece el Código Procesal Civil y Comercial de Río Negro.

Artículo 5°.- La suspensión establecida en la presente ley importa la prórroga automática de todas las registraciones dominiales de las garantías y no impedirá la imposición y el mantenimiento de medidas cautelares en garantía del crédito.

Artículo 6°.- La presente ley es de orden público y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 7°.- De forma.